


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	06/08/2024 15:05	<b>Fecha/hora resolución</b>	06/08/2024 15:58
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001224
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000002-0001102308	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	CONTRATACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL ABASTECIMIENTO DE OXIGENO LIQUIDO, GASES MEDICINALES E INDUSTRIALES		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000597 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	24/07/2024 20:34	FREDDY JOSUE RIOS SANCHEZ	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8122024000000593 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	24/07/2024 12:12	SINDY LEIVA VARGAS	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por no acreditar el meji

**Resultado del acto final**

No aplica

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122024000000597 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR**Rechazo de plano (Ley 9986) 

La parte deberá estarse a lo resuelto en el considerando II. punto 1) de esta resolución.

**Recurso 812202400000597 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR**Rechazo de plano (Ley 9986) 

La parte deberá estarse a lo resuelto en el considerando II. punto 1) de esta resolución.

**Recurso 812202400000597 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR**Rechazo de plano (Ley 9986) 

La parte deberá estarse a lo resuelto en el considerando II. punto 1) de esta resolución.

**Recurso 812202400000597 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Principios de contratación - Criterio CGR**Rechazo de plano (Ley 9986) 

La parte deberá estarse a lo resuelto en el considerando II. punto 1) de esta resolución.

**Recurso 812202400000597 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA****Precio - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Precio - Criterio CGR**Rechazo de plano (Ley 9986) 

La parte deberá estarse a lo resuelto en el considerando II. punto 1) de esta resolución.

**4.3 - Recurso 812202400000593 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.


**Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR**Rechazo de plano (Ley 9986) 

La parte deberá estarse a lo resuelto en el considerando II. punto 2) de esta resolución.

**Recurso 812202400000593 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR**

Rechazo de plano (Ley 9986) 


La parte deberá estarse a lo resuelto en el considerando II. punto 2) de esta resolución.

**Recurso 812202400000593 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Criterio CGR**

Rechazo de plano (Ley 9986) 


La parte deberá estarse a lo resuelto en el considerando II. punto 2) de esta resolución.

**Recurso 812202400000593 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Precio - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Precio - Criterio CGR**

Rechazo de plano (Ley 9986) 

**II. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. 1) RECURSO DE LA EMPRESA TRIGAS S.A. Sobre la admisibilidad del recurso.**

**Criterio de la División.** Como parte del análisis del recurso en cuestión, reviste de importancia efectuar el análisis referente a la legitimación de la recurrente, como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que el apelante apoya su recurso, razón por la cual se debe analizar si la recurrente cuenta con la legitimación necesaria para resultar eventualmente readjudicataria del procedimiento bajo análisis, aspecto que será analizado de seguido. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De frente a lo anterior, es necesario determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación necesaria para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, el cual dispone lo siguiente: *“Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo./ El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”* (El destacado no es del original). Además, debe considerarse que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *“Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna./ Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. (...)”* (La negrita no es del original). En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso su propuesta resultaría elegida como adjudicataria, debiendo entonces demostrarse en el recurso la aptitud para resultar adjudicataria. Bajo esta línea de análisis se hace indispensable revisar los argumentos dados por la empresa apelante en su recurso y la debida fundamentación de su rechazo, ya que si bien es cierto y constatable que su oferta era elegible en el concurso; no basta con esta situación, sino que resulta necesario que sus razones resulten de peso suficiente como para desacreditar la elegibilidad de la oferta adjudicada. **a) Alega el recurrente que el permiso sanitario de la empresa Praxair Costa Rica S.A. -adjudicataria- es provisional por lo que no cumple con el aporte de un documento emitido por el Ministerio de Salud que garantice la calidad de su operación como Laboratorio Farmacéutico, lo que significa que su oferta no cumplió con una condición invariable del pliego de condiciones, por lo que su oferta no resulta elegible. Se rechaza el argumento, ya que si bien la apelante alega un eventual riesgo -que podría o no materializarse- en caso de que no se cumpla con las disposiciones necesarias por parte del adjudicatario para obtener un permiso sanitario definitivo y no provisional, lo cierto del caso, es que se tiene por acreditado que la empresa adjudicada cuenta con un permiso sanitario provisional emitido por el Ministerio de Salud, el cuál cuenta con la validez necesaria al encontrarse vigente el mismo hasta el 2 de septiembre de 2025 (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado [3. Apertura de ofertas], partida 1 *“apertura finalizada”*, consulta de ofertas, oferta de Praxair de Costa Rica S.A., adjunto n.º 2 denominado *“documentos de la oferta”* (Oferta.zip), subcarpetas oferta- admisibilidad, documento denominado *“M PSF 2025”*), validez que este órgano contralor presume de cara a las competencias brindadas para cada dependencia o administración, como resulta ser en este caso el Ministerio de Salud y no contando prueba en contrario por parte del apelante -más que su propia valoración y especulación-, que justifique una decisión diferente. Aceptar el argumento del recurrente, sin fundamentación ni prueba alguna, vaciaría de contenido y lógica los permisos provisionales que brinda dicha institución, la cual al final es la única competente para valorar la procedencia o no de un permiso sanitario y bajo qué condiciones se entrega. Adicionalmente, no ha demostrado el recurrente las razones jurídicas por las cuales dicho permiso no sea aceptable o permitido y que no cumpla con dicho requerimiento del pliego de condiciones. **b) Incumplimiento de Requisitos de admisibilidad:** El recurrente refiere en general que la Administración estableció en la cláusula G. del apartado Requisitos de Admisibilidad una serie de documentos que guardan relación con la verificación de las condiciones físicas y legales de las unidades vehiculares con las que la adjudicataria ejecutará el objeto contractual. Entre dichos documentos se encuentra el manifiesto de carga por tonelaje y las fichas de emergencia. Indica que la oferta de la adjudicataria en la ubicación *Oferta, Admisibilidad, Unidades de Transporte*, se puede constatar que la adjudicataria no cuenta con los manifiestos de carga por tonelaje ni con las fichas de emergencia para el transporte de materiales peligrosos, en este caso los gases medicinales. Por otra parte, reclama que el pliego de condiciones indica que la cantidad mínima de vehículos a aportar por el oferente (ya que estas es la cantidad mínima que se requiere para la ejecución) son 5 vehículos, dos cisterna para el transporte del producto líquido y tres para el transporte de cilindros, constando en la oferta de la adjudicataria que ésta solamente cuenta con 4 unidades, de modo que no acreditó que pueda cumplir con los requerimientos de la Administración para esta contratación. Finalmente, reclama que el oferente no solamente debe aportar un plan de contingencia para casos de accidentes y otros supuestos, sino que dicho plan de contingencia debe estar adecuado a la ubicación geográfica del Hospital, incluyendo plazos máximos de entrega en caso de emergencia, así como las cantidades mínimas a entregar en dicha zona específica y que Praxair no cumple con este requisito de admisibilidad dado que se limita a aportar un plan de contingencia general en la ubicación *Oferta, Admisibilidad, H Plan Contingencia.pdf*, en el que no indica ni garantiza a la Administración que tiene contemplado un procedimiento particular que tome en cuenta elementos como la distancia, abastecimiento y entregas en la zona donde se encuentra ubicado el Hospital, con lo cual se pone en peligro la satisfacción del abastecimiento de los gases medicinales en el Hospital Máx Terán cuando se den casos de emergencia. **Criterio de la División:** Los argumentos dados por el apelante deben ser rechazados por falta de fundamentación, por las razones que de seguido se expondrán: En primer lugar, revisada la información anexada a la oferta de Praxair de Costa Rica S.A. se tiene por probado que la empresa adjudicataria presentó desde su momento inicial una carpeta en formato zip en donde se ubica en la subcarpeta *“certificaciones notariales”* los documentos correspondientes a las 5 unidades vehiculares solicitados en el cartel. Por otra parte, se verifica que la Administración realizó análisis técnico de las ofertas presentadas de conformidad con el documento que se encuentra en el SICOP fechado 10 de mayo de 2024, en donde la Administración analizó y verificó los requisitos de admisibilidad y en el punto G del cartel refirió que las 3 ofertas cumplían con los requisitos referidos a la flotilla vehicular para el transporte de estos gases, incluyendo no sólo la cantidad de vehículos requeridos sino también el cumplimiento de los demás requisitos de circulación necesario para este tipo de flotilla (Ver SICOP, apartado *“Resultado final del estudio de las ofertas”, “Resultado de la verificación o aprobación recibida”,* documento adjunto denominado *“Análisis Técnico de Ofertas”*); en tercer lugar, respecto al plan de contingencia general que alega el recurrente como incumplimiento del adjudicatario, no demuestra con prueba técnica cómo este plan de contingencia no le permitiría al adjudicatario atender sus obligaciones contraídas, siendo que en consecuencia, el órgano contralor no cuenta con una fundamentación debida para arribar a que el mismo resulta insuficiente según la valoración previa que ha realizado la Administración en el mismo análisis técnico de ofertas -mencionado supra- en donde se indicó que las 3 ofertas participantes cumplían con este en el punto H. del documento. Es debido a la falta de fundamentación del recurso que se rechaza de plano este motivo del recurso. **c.) Precio Ruinoso:** Básicamente, refiere que la Administración sí consideró como un precio inaceptable el ofertado por Productos del Aire para la línea 9, siendo categóricos en cuanto a que un precio afecta toda la contratación al ser líneas dependientes, mientras que ante ocho precios ruinosos del adjudicatario -que también pueden comprometer eventualmente toda la contratación-, se conformaron ante la prácticamente nula justificación de la adjudicataria. **Criterio de la División:** Siguiendo la línea de análisis de los alegatos anteriores del recurso, este reclamo se encuentra ayuno de fundamentación por parte del apelante, toda vez que únicamente se**

limita a indicar su disconformidad con la respuesta dada por el adjudicatario cuando se realizó la indagación de precios; sin embargo, no trae prueba fehaciente y contundente que permita acreditar y demostrar que contrario a lo indicado por el adjudicatario los precios cotizados en esas 8 líneas que le fueron consultados, sí resultan ruinosos. Por el contrario, la prueba técnica que consta en el expediente del SICOP, es el análisis realizado por la Administración en su recomendación financiera en donde indicó respecto a la consulta de precios realizada a la adjudicataria que *"Analizando la justificación del oferente esta Subárea Financiero Contable considera que el precio es razonable ya que son aceptables para este."* (Ver expediente del SICOP, apartado [2. Información de Cartel], *"Resultado de la solicitud de información"*, documento denominado *"Solicitud de Estudio de Razonabilidad de Precios"*, *"Respuesta a la solicitud de información"*, documento denominado *"Recomendación Financiera 015-2024"*). En consecuencia, existiendo falta de fundamentación, **se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por Trigas S.A.** Por la forma en que se resuelve este recurso, carece de relevancia referirse al argumento referido en contra de la oferta de la empresa Productos del Aire de Costa Rica S.A. **2) RECURSO DE LA EMPRESA PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA S.A.:**

**Legitimación para recurrir y mejor derecho.** Dentro de este apartado, se hace necesario analizar dos temas medulares del recurso, el primero que refiere a su legitimación para recurrir y el segundo, respecto al hecho de acreditar su mejor derecho para ser adjudicatario de frente a las ofertas elegibles. En cuanto al primer punto, reclama que existe una incorrecta descalificación de su oferta, por considerar excesivo el precio ofertado para la línea 9. Al respecto manifiesta que no existe un criterio previo de análisis de razonabilidad de precio, ni un resultado de estudio de ofertas. Lo único que se puede visualizar en el expediente administrativo, en el apartado *"Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida"*, de igual manera, indica que no se ponderó el precio relativo a la línea 9 en la compra total y el precio global, que de haberse valorado por precio global su oferta se encontraba dentro de las bandas del estudio de mercado. Respecto al mejor derecho, debe observarse que el apelante alega básicamente dos incumplimientos para la oferta adjudicada que se resumen de la siguiente manera: **Incumplimiento del Reglamento Técnico RTCR 478**, ya que el Certificado De Registro De Producto Químico Número De Registro: Q-20-00373 Oxígeno Gaseoso, Uso Industrial Y Certificado De Registro De Producto Químico Número De Registro: Q-20-00258 Nitrógeno Gas Comprimido Uso Industrial, aparecen a nombre del representante legal Allan Venegas Gamboa. Sin embargo, esa persona dejó de ser representante legal de la empresa desde el 14 de julio del año 2023 conforme la certificación del Registro Nacional que adjuntó como prueba de su recurso, que es al acuerdo de revocatoria del poder del señor Venegas Gamboa y el segundo motivo, **Precio ruinoso**, considerando que los precios de Praxair S.A. son ruinosos en 8 de las once líneas de esta licitación, teniendo como principales observaciones que la adjudicataria no tiene explicaciones sobre los factores económicos que influyen en la disminución del precio, con respecto a los estudios previos y ofertas recibidas. No existe indicio de cómo una mejora repentina en la planta de producción genera nuevos precios por debajo del mercado, cuando las mejoras conllevan inversiones que deben ser recuperadas y no hace la adjudicataria el más mínimo razonamiento para explicar su precio.

**Criterio de la División:** Reviste de importancia efectuar el análisis referente a la legitimación de la recurrente, como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que el apelante apoya su recurso, razón por la cual se debe analizar si la recurrente cuenta con la legitimación necesaria para resultar eventualmente readjudicataria del procedimiento bajo análisis, aspecto que será analizado de seguido. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De frente a lo anterior, es necesario determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación necesaria para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, el cual dispone lo siguiente: *"Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos"* (El destacado no es del original). Además, debe considerarse que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *"Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. (...)"* (La negrita no es del original). En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso su propuesta resultaría elegida como adjudicataria, debiendo entonces demostrarse en el recurso la aptitud para resultar adjudicataria. Ahora bien, por la lógica que sigue esta resolución se atenderá primeramente los incumplimientos achacados a la empresa adjudicataria para determinar si existe el mejor derecho de ser adjudicatario del apelante. En este sentido, observa el órgano contralor que el primer motivo de incumplimiento reposa en un formalismo, toda vez que si se revisa los certificados de registros de productos químicos para el Nitrógeno, Gas comprimido, Uso industrial y para el Oxígeno gaseoso, Uso industrial que han sido emitidos por el Ministerio de Salud y que constan en la oferta de la adjudicataria, se observa que efectivamente se indica que el representante legal es Allan Venegas Gamboa -quien ya no funge esas funciones-; sin embargo, eso no invalida ambos certificados, toda vez que los mismos se encuentran vigentes hasta el 17/01/2025 y se indica claramente en el espacio de solicitante *"PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMO"*. (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado [3. Apertura de ofertas], partida 1 *"apertura finalizada"*, consulta de ofertas, oferta de Praxair de Costa Rica S.A., adjunto n.º 2 denominado *"documentos de la oferta"* (Oferta.zip), subcarpetas oferta- *"Certificaciones Notariales"*, *"Registros"*, documentos en formato pdf denominados *"Nitrógeno gas comprimido Uso Industrial Q-20-00258"* y *"OXÍGENO GASEOSO, USO INDUSTRIAL Q-20-00373"*). Resulta evidente para esta División, que los certificados fueron tramitados para la empresa adjudicataria y eso no se desvirtúa con el sólo hecho de probar que se cambió de representante legal, ya que para todos los efectos los certificados referidos siguen vigentes, por lo tanto no lleva razón el apelante en este reclamo. De igual manera, la apelante no demostró que con el cambio del representante legal los certificados o permisos pierdan valor legal, no se encuentran válidos o no son emitidos a favor de la empresa adjudicataria. En segundo lugar, en cuanto al motivo de precio ruinoso, se debe indicar que este reclamo se encuentra ayuno de fundamentación por parte del apelante, toda vez que únicamente se limita a indicar su disconformidad con la respuesta dada por el adjudicatario cuando se realizó la indagación de precios; sin embargo, no trae prueba fehaciente y contundente que permita acreditar y demostrar que contrario a lo indicado por el adjudicatario los precios cotizados en esas 8 líneas que le fueron consultados, sí resultan ruinosos. Por el contrario, la prueba técnica que consta en el expediente del SICOP, es el análisis realizado por la Administración en su recomendación financiera en donde indicó respecto a la consulta de precios realizada a la adjudicataria que *"Analizando la justificación del oferente esta Subárea Financiero Contable considera que el precio es razonable ya que son aceptables para este."* (Ver expediente del SICOP, apartado [2. Información de Cartel], *"Resultado de la solicitud de información"*, documento denominado *"Solicitud de Estudio de Razonabilidad de Precios"*, *"Respuesta a la solicitud de información"*, documento denominado *"Recomendación Financiera 015-2024"*). En consecuencia, por falta de fundamentación corresponde rechazar este motivo del recurso. Ahora bien, teniendo en cuenta la forma en que se resuelven estos dos temas -supra mencionados- queda en evidencia que el apelante no ha logrado demostrar su mejor derecho a ser adjudicatario de cara a la oferta que resultó adjudicada, por lo tanto eso nos lleva a no referirnos al argumento que esboza para fundamentar su legitimación y que se resume en que considera que fue indebidamente excluido por considerar únicamente excesivo el precio de la línea 9, siendo de relevancia indicar que se determina que aún y cuando podría llevar razón el recurrente en su argumento respecto a la ponderación del

precio global y su inelegibilidad de la oferta por el precio de una línea, ejercicio hipotético dado que este punto no se resuelve en esta resolución, con los argumentos expuestos no superaría a la oferta elegible y adjudicataria, como para eventualmente resultar adjudicatario, por lo que se procede **rechazar de plano su recurso por falta de legitimación**. En cuanto a los incumplimientos a la oferta de Trigas S.A. por carecer de interés actual por cómo se resuelve el recurso, se omite pronunciamiento.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/08/2024 15:33	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/08/2024 15:36	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/08/2024 15:58	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	12/08/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01165-2024	<b>Fecha notificación</b>	07/08/2024 12:00